

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA



Magistrado Ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Resolver conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 332 del Código General del Proceso, el recurso de SÚPLICA interpuesto frente a la providencia adiada 12 de diciembre de 2023, emitida por el Honorable Magistrado Sustanciador Dr Álvaro José Trejos Bueno, en el trámite de petición de herencia del causante Fabio Gallo Duque, iniciado por los señores David Gerardo Gallo Bedoya, María Fernanda Gallo Bedoya y Alejandra Milena Gallo Bedoya, en representación de su padre, el señor Gerardo de Jesús Gallo Botero, en contra de los señores María Del Socorro Gallo Botero, Gilberto Gallo Botero, Misaela Gallo Botero, Amparo de Jesús Gallo Botero, Fabio Alonso Gallo Botero y Alba Cecilia Gallo Botero, Martha Luz Ospina Gallo, Luz Consuelo Ospina Gallo, María Rosalba Ospina Gallo, José Gildardo Ospina Gallo, Luis Emilio Ospina Gallo y Rubén Alonso Ospina Gallo, en representación de la señora Consuelo Gallo Botero, y contra los herederos indeterminados de esta, como heredera determinada del causante, Leyla María Jaramillo Gallo, Daniel Hernán Jaramillo Gallo y Jhon Alfredo González Gallo, en representación de Luz Stella Gallo Botero, y sus herederos indeterminados, y el señor Gerardo de Jesús Gallo Botello y herederos indeterminados del causante Fabio Gallo Duque.

CONSIDERACIONES

El recurso de súplica es un medio de impugnación propio de los cuerpos colegiados, el cual procede frente a las providencias apelables por naturaleza, que sean emitidas por el magistrado sustanciador en los procesos de segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de auto; también procede contra el auto que resuelve la admisión de la apelación o la casación y respecto a los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión

profiera el funcionario, de conformidad con lo reglado por los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso.

En materia de apelaciones, el derecho procesal civil colombiano adoptó el sistema de la taxatividad, en virtud del cual sólo son recurribles en alzada las providencias que expresamente se señalen como susceptibles de tal medio de confutación.

En ese sentido, el artículo 321 del Código Ritual Civil señala que procede el recurso de apelación en contra de los autos explícitamente señalados por la ley debido a que *“en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma”*¹.

Acorde con la anterior premisa ha de concluirse que la providencia que resuelve un recurso de apelación interpuesto contra un auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito no es de aquellas pasibles de ser apeladas, en tanto no está prevista expresamente en el citado precepto normativo, ni ninguna otra regla procesal especial así la clasifica.

Es decir que el auto confutado no encaja en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 331 del Estatuto Ritual Civil para la procedencia de la súplica; sin que sea posible aplicar otro precepto por analogía.

Por consiguiente, la súplica es improcedente y así se **RESUELVE**.

Finalmente, atendiendo a que de conformidad con el párrafo canon 318 del CGP “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia de 13 de abril de 2011. Rad. 11001-02-03-000-2011-00664-00. M.P. William Namén Vargas.

improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente", es que se dará trámite de reposición² al recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

² Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf29b1835d67d2c7f11ea0de3d7fec7eb693f73e0d440b30b40347a970efb73**

Documento generado en 22/01/2024 04:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>